



Exp. 3238

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/1112/2022, DE 18 DE JULIO, POR LA QUE SE APRUEBA EL CURRÍCULO Y LAS CARACTERÍSTICAS DE LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA Y SE AUTORIZA SU APLICACIÓN EN LOS CENTROS DOCENTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

Se emite este informe a solicitud de la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente, de conformidad con lo exigido en el artículo 44.5 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón (en adelante TRLPGA), aprobado mediante el Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón (B.O.A. Nº 75, de 20 de abril de 2022), en el que se dispone lo siguiente: “5. *Una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se emitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante.*”

I. Análisis de competencias y naturaleza jurídica del reglamento.

La norma que se analiza en el presente informe pretende la modificación de la Orden ECD/1112/2022, de 18 de julio, por la que se aprueban el currículo y las características de la Educación Primaria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

• El artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce a la Comunidad Autónoma la “*competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación; el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa equilibrada y de carácter compensatorio; la promoción y apoyo al estudio; la formación y el perfeccionamiento del personal docente; la garantía de la calidad del sistema educativo, y la ordenación, coordinación y descentralización del sistema universitario de Aragón con respeto al principio de autonomía universitaria*”.

La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, abordando, con ello, una renovación del sistema educativo, afectando, en lo que se refiere a la norma que nos ocupa, a la Educación Primaria. La Ley Orgánica 3/2020 reformula la definición del currículo, que tiene como finalidad máxima una formación integral basada en el desarrollo de las competencias. En este marco, la nueva norma modifica la ordenación de la Educación Primaria.

Dentro de este escenario se aprueba el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, de carácter básico, salvo su Anexo III, según se establece en su disposición final primera.



Con el fin de reformular una norma en nuestra Comunidad Autónoma que se atuviera a lo establecido en la nueva disposición normativa básica y, a su vez, desarrollara las características de la evaluación en la Educación Primaria y las directrices para su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, se aprobó, mediante Orden ECD/1112/2022, de 18 de julio, el currículo y las características de la evaluación de la Educación Primaria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón. En el momento actual, ante la necesidad de completar o aclarar aspectos del articulado y de los anexos de la norma, tanto en lo referente a evaluación como titulación del alumnado, y con el fin, así mismo, de introducir el área de Atención Educativa, se torna necesario modificar la norma reglamentaria precitada.

El artículo 40.6 de la LPGA, regulador de los titulares de la potestad reglamentaria, dispone lo siguiente: “6. *Las personas titulares de las vicepresidencias y de los departamentos podrán aprobar las correspondientes disposiciones reglamentarias en asuntos de orden interno en las materias de su competencia. Igualmente, podrán ejercer la potestad reglamentaria cuando así les habilite para ello una ley o disposición reglamentaria aprobada por el Gobierno*”. El artículo 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, establece que “*Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica*”. Por su parte, el Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo, en su disposición final segunda, titulada “Aplicación”, dispone lo siguiente: “*Corresponde a la persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para ejecución de lo establecido en este real decreto, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las comunidades autónomas*”. La norma estatal prevé, por tanto, un desarrollo reglamentario, impulsado por las Administraciones autonómicas y la estatal, para la aplicación del reglamento.

El Decreto 45/2024, de 20 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Ciencia y Universidades, atribuye, a la persona titular del departamento, en su artículo 1.1.j), la competencia para la aprobación, en el ámbito de sus competencias, del currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas por el Estado y, en su artículo 1.1.m), la competencia para la regulación y, en su caso, edición, de los documentos del proceso de evaluación del alumnado, de acuerdo con los requisitos básicos establecidos por la Administración General del Estado. Por su parte, el artículo 14.1.b) atribuye a la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente la función de impulso y coordinación de las acciones relativas a la ordenación de las enseñanzas a las que se refieren las leyes educativas vigentes, así como su desarrollo curricular.

Tomando en consideración los preceptos citados anteriormente, queda acreditada la competencia tanto de la Comunidad Autónoma de Aragón, como de este Departamento, concretamente, para la aprobación del proyecto normativo que se tramita, siendo adecuado el impulso del procedimiento normativo por la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente.

- De lo expuesto hasta ahora, en tanto que el proyecto normativo que se impulsa desarrolla normas de rango legal y regulación reglamentaria básica del Estado, se deduce el carácter ejecutivo del reglamento que se tramita, lo que condiciona la tramitación a seguir, según se recoge en este informe, más adelante.



- Como mención añadida en este apartado, procede indicar que, según se observa, durante el año 2023, se tramitó un proyecto de orden de modificación a la Orden ECD/1112/2022, que no llegó a culminarse, emitiéndose una Orden de cierre del expediente por parte de la Consejera de Educación, Ciencia y Universidades, de 6 de febrero de 2024. Se justifica el cierre del expediente en la revisión del proyecto normativo emprendido, tras el cambio de Gobierno, en la necesidad de dotar de un enfoque diferente el tratamiento de las lenguas del aragonés y catalán en centros docentes de la Comunidad Autónoma, y en la detección de nuevas necesidades de cambios, referidas al ámbito de la evaluación, promoción y titulación del alumnado, lo que lleva a la necesidad de emprender un nuevo proyecto de modificación de la norma.

II. Análisis procedimental.

El proyecto de norma que se está tramitando no se ha propuesto desde este Departamento para su incorporación al Plan Anual normativo del año 2024. En este sentido, procede recordar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 TRLPGA, será necesario justificar este hecho en la memoria justificativa de la norma.

Se establece en los artículos 42 a 54 de la TRLPGA el procedimiento de elaboración de los reglamentos. Así mismo, son de aplicación los artículos 128 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según la interpretación dada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo.

El expediente administrativo es electrónico, como lo son los documentos incorporados al mismo de acuerdo con lo exigido en el artículo 70.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

A la vista de la documentación remitida, se informa sobre la tramitación seguida en la elaboración del proyecto de la Orden por la que se modifica la Orden ECD/1112/2022, de 18 de julio, por la que se aprueba el currículo y las características de la evaluación de la educación primaria y se autoriza su aplicación en los centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón.

1. La Orden de 29 de febrero de 2024, de la Consejera de Educación, Ciencia y Universidades, acuerda el inicio del procedimiento administrativo normativo que nos ocupa, encomendando a la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente, la elaboración del proyecto normativo, y el impulso de los trámites que sean pertinentes, hasta su aprobación.
2. Se observa en el expediente la práctica del trámite de consulta pública que contempla la TRLPGA, en su artículo 43. Consta Certificado, emitido el 1 de abril de 2023, por el Jefe de Servicio de Participación Ciudadana e Innovación Social de la Dirección General de Relaciones Institucionales, Acción Exterior y Transparencia, del Departamento de Presidencia, Interior y Cultura, acreditando la práctica de este trámite mediante la publicación de la consulta entre los días 12 de marzo y 26 de marzo de 2023, sin que, al respecto, se obtuvieran aportaciones.
3. Según se establece en el artículo 44.1 de la TRLPGA, el proyecto normativo deberá acompañarse de una memoria justificativa que deberá incorporar el contenido mínimo exigido en este artículo. Se incorpora al expediente remitido memoria justificativa de 5 de abril de 2024, firmada por la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente.



Se observa que la memoria justificativa cumple con el contenido establecido en el artículo precitado, procediendo hacer, no obstante, las siguientes observaciones:

- El órgano impulsor de la norma justifica la necesidad y oportunidad de la misma, en relación con la necesidad de completar o aclarar aspectos del articulado de la Orden ECD/1112/2022, de 18 de julio y de los anexos de la misma, tanto en lo referente a evaluación como titulación del alumnado, y con el fin, así mismo, de introducir el área de Atención Educativa.
- Contiene esta memoria, en un apartado propio, un análisis de la justificación de la adecuación de la norma a los principios de buena regulación.
- El punto b) del artículo 44.1 TRLPGA, determina que la memoria justificativa debe contener un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que contemple la norma a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica. Se observa este contenido en el apartado 3 de la memoria, a lo que cabe añadir que, en tanto que no se incluyen procedimientos administrativos *ex novo*, sino que se trata de una norma modificatoria de otra ya vigente, no procede entrar en este análisis. Lo mismo cabe decir con respecto al análisis de la memoria justificativa desde la perspectiva de la simplificación administrativa, que exige el artículo 44.1.2 y a cuyo contenido se dedica el apartado 4 de la memoria.
- Teniendo en cuenta que no se obtuvieron aportaciones en el trámite de consulta pública no se contiene en la memoria justificativa el análisis que exige el artículo 44.1.c) respecto a la autoría y sentido de las aportaciones presentadas.
- Se contempla un análisis del impacto social de la norma en el apartado sexto del documento que analizamos, del que se desprende su carácter positivo con respecto del alumnado que realice este tipo de estudios.

Desde el punto de vista de los efectos sobre la unidad de mercado, se afirma la carencia de impactos significativos sobre este ámbito.

- Se contiene, además, una breve descripción de la estructura de la norma.
4. El artículo 44.3 TRLPGA dispone lo siguiente: “3. *Se incorporará también una memoria económica con la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición normativa en tramitación y, en caso de que implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros, deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones*”. En el expediente remitido, se ha hallado la memoria económica exigida, firmada por la Dirección General de Política Educativa, Ordenación Académica y Educación Permanente, con fecha 5 de abril de 2024, en el que se afirma que la norma propuesta no conlleva impacto económico sobre el presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón.
 5. De acuerdo con lo exigido en el artículo 44.4 a) TRLPGA, se halla incorporado al expediente remitido, el informe sobre evaluación de impacto de género y sobre orientación sexual, expresión o identidad de género, emitido por la Unidad de Igualdad de este Departamento, de fecha 8 de abril de 2024, en el que se proponen varias modificaciones.
 6. Se aporta, conforme a lo indicado en el artículo 44.4 b) TRLPGA, informe sobre impacto por razón de discapacidad, emitido por la Unidad de Igualdad de este Departamento, con misma fecha de 8 de abril de 2024.



7. Finalmente, el artículo 52.1 dispone que deberán acompañar al proyecto reglamentario cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial. Según se dispone en el artículo 16.1 de la Ley 5/1998, de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, el pleno del Consejo Escolar de Aragón será consultado preceptivamente, dentro del ámbito de sus competencias, sobre los siguientes asuntos:
 - a) Los anteproyectos de Ley y proyectos de disposiciones generales de carácter educativo que hayan de ser sometidos a la aprobación del Gobierno de Aragón; y en su apartado g) Las disposiciones y actuaciones generales encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social y cultural aragonesa. Se considera, en consecuencia, preceptiva, la solicitud de informe al Consejo Escolar de Aragón.
8. A fecha de elaboración de este informe, consultado el Portal de Transparencia de Aragón, constan publicados los documentos administrativos que integran el expediente normativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón. Deberá hacerse llegar los mismos a través de la Unidad de transparencia, para su exigida publicación en el portal.

Informado el procedimiento seguido hasta la fecha en el expediente normativo que nos ocupa, y respecto de los trámites a impulsar una vez emitido este informe, se indica lo siguiente:

- Una vez emitido el informe de la Secretaría General Técnica, éste deberá incorporarse al expediente y adecuar el texto del proyecto de orden, si así se considera, por la Dirección General, a lo observado en él.

- Deberá procederse posteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 47 TRLPGA, a practicarse los trámites de audiencia y de información públicas.

- En relación con otros informes o trámites que pudieran ser exigibles en este procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48, se indica lo siguiente:

▫ Según el contenido de la memoria económica que se incorpora al expediente, se concluye que no existe un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros, por lo que en principio, no resulta preceptivo el informe del Departamento competente en materia de Hacienda, según lo dispuesto en el artículo 48.2 TRLPGA.

▫ Deberá tenerse en cuenta, según el artículo 48.3 TRLPGA, la previsión legal de remitir el proyecto normativo a otras Secretarías Generales Técnicas que pudieran verse afectadas por el objeto de la norma.

▫ Basándonos en el artículo precitado, apartado 4, deberá elaborarse la memoria explicativa de igualdad con el contenido especificado en dicho precepto, por esa unidad impulsora de la norma. Se recuerda que la memoria explicativa de igualdad exigida en este precepto es a la que se refiere el artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón, que dispone lo siguiente en su apartado 1 Memoria explicativa de igualdad: *"1. El proyecto de norma o disposición tendrá que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.*



2. *La aprobación de la norma o adopción del acto administrativo de que se trate dejará constancia de la realización de la evaluación del impacto de género y de la memoria explicativa de igualdad.”*

▫ El artículo 48.5 TRLPGA regula como preceptivo el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo cuando se trate de disposiciones reglamentarias de organización competencia de la persona titular de la Presidencia. Procede, por tanto, la solicitud de informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos. La remisión del expediente a la Dirección General de Servicios Jurídicos para su informe deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA Nº 204, de 22 de octubre de 2018).

▫ Recibidos todos los informes previos necesarios, se recabará dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando así esté previsto en la normativa aplicable. El artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (BOA Nº 68, de 8 de marzo de 2009) establece que éste deberá ser consultado preceptivamente, respecto de los proyectos de reglamentos ejecutivos, como es el caso. Se recuerda que la solicitud del dictamen, en su caso, deberá firmarse por el titular del departamento según se establece en el artículo 13.1 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, y que esa solicitud deberá acompañarse del expediente completo según lo dispuesto en el artículo 24.1 de la misma ley.

▫ Debe darse cumplimiento a la exigencia de publicidad activa del proyecto hasta su aprobación, en los términos establecidos en el artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón (BOA Nº 68, de 10 de abril de 2015). La publicación en el portal de Transparencia de Aragón deberá solicitarse a través de la Unidad de Transparencia de este departamento.

Cumplidos los trámites anteriores, según se establece en el artículo 49.1 del TRLPGA, deberá elaborarse una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica, si hubiera habido alguna variación en las mismas, y se acompañará al proyecto de disposición general para su posterior aprobación por la persona titular del departamento competente en materia de educación no universitaria.

Una vez aprobado el reglamento, éste deberá publicarse en el Boletín Oficial de Aragón para que produzca efectos jurídicos. Según se dispone en el artículo 54 del TRLPGA la norma entrará en vigor a los veinte días desde su completa publicación, salvo que en ella se establezca un plazo distinto. A este respecto, en la disposición final del proyecto de decreto se establece como plazo de entrada en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

III. Adecuación del proyecto de reglamento a las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, vinculantes en la elaboración de los proyectos normativos según lo dispuesto en el artículo 48.2 de la TRLPGA.

Las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, se aprobaron mediante Acuerdo, de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón y se publicaron la Orden, de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia (B.O.A. nº 119, de 19 de junio). La estructura del proyecto de reglamento se ha redactado en forma de texto articulado y se ajusta, con carácter general, a las directrices de técnica normativa. Se realizan, no obstante, las siguientes consideraciones:



- De acuerdo con la directriz 60, debe emplearse la expresión “Se modifica el artículo (...), que queda redactado de la siguiente manera” o “queda redactado como sigue”, para cada uno de los preceptos de modificaciones que se incluyan.
- Cuando se modifique un apartado concreto de un artículo, la nueva redacción propuesta debe incluir la referencia a este apartado. Por ejemplo:

«Dos. Se da una nueva redacción al apartado 3 del artículo 16, que debe quedar redactado de la siguiente manera:

“3. En el contexto del proceso (...)”.»
- Deberá revisarse la nueva estructura que se pretende dar al artículo 19.3, ya que no casa la numeración de los apartados que se pretende introducir con la que ya existe en la norma que se modifica. De plasmarse tal y como se plantea, se produce un solapamiento en la numeración de apartados. Además, se considera que lo dispuesto en los artículos Cuatro y Cinco de la norma se puede subsumir en uno solo.
- Sería conveniente, en aras de una mejor comprensión de la norma, refundir en un solo apartado los apartados Ocho a Once, al referirse, todos ellos, al mismo precepto. Lo mismo cabe decir de los apartados Dieciséis y Diecisiete, así como del veintitrés a veintiséis.
- En el apartado Quince, donde dice *Se elimina el apartado 6 del artículo 31, pasando el apartado 7 a ser el 6*, se recomienda que diga “*Se elimina el apartado 6 del artículo 31, pasando el apartado 7 a numerarse como 6*”.

IV. Contenido material de la norma:

Se informa favorablemente el contenido de la norma. No obstante, se realizan unas consideraciones al respecto:

- Como mención previa en cuanto al contenido, debe analizarse lo relativo a la introducción del área de conocimiento de Atención Educativa, al considerarse, a juicio de este órgano informante, que no se le ha dado la trascendencia requerida en el proyecto normativo. Esta incorporación es una de las principales intenciones con las que se emprende la modificación de la Orden ECD/1112/2022, de 18 de julio, sin embargo, la parte expositiva tan sólo menciona la incorporación de esta área de conocimiento, pero no se especifica, tampoco en el articulado, que se trata de un área de conocimiento alternativa a las enseñanzas de religión. Por tanto, se recomienda que la parte expositiva de la norma contenga una mayor contextualización del área de conocimiento de Atención Educativa y de la necesidad de inclusión de su currículo, a través de la modificación normativa emprendida. En cuanto al articulado, se plantea al órgano impulsor la posibilidad de incluir, no sólo esta nueva área, dentro del listado contenido en el artículo 10.1 de la Orden ECD/1112/2022, de 18 de julio, sino también la referencia al área de conocimiento de religión, como alternativas, tal y como se contempla en la Orden ECD/1172/2022, de 2 de agosto, para el currículo de Educación Secundaria Obligatoria. Además, también debiera incluirse su referencia en el índice del Anexo II y, en su caso, en la disposición adicional quinta.



- En cuanto a la parte expositiva:

- En el párrafo tercero se menciona *la materia de Atención Educativa para esta etapa*, si bien, en el ámbito de la educación primaria, la expresión, se estima, que es más adecuada, es la de área de conocimiento.

- Debe revisarse la maquetación del párrafo quinto. Así mismo, se recomienda revisar la redacción dada al tercer inciso, por no resultar del todo coherente la aportada, especialmente en lo que se refiere a *especificado en el Informe personal por traslado*.

- Con respecto al nuevo artículo 10 propuesto:

- En el apartado 3, la expresión empleada *de acuerdo con lo establecido por el Departamento competente en materia de educación no universitaria* resulta un tanto abstracta, al no especificar si la forma de establecer este contenido por parte del Departamento es mediante acto administrativo o mediante una normativa concreta.

Se recomienda iniciar un nuevo párrafo, dentro de este tercer apartado, a partir de donde dice *De acuerdo a lo establecido en el artículo 45.2*.

- En los apartados 3 y 4, debe tenerse en cuenta que la norma cuya aprobación se pretende, se integra en la Orden ECD/1112/2022, de 18 de julio, en tanto que la modifica. Por tanto, no cabe hacer referencia al artículo 45.2 o 44 de la misma, respectivamente, mediante la cita de su titulado textual, sino que debe remitirse al artículo 45.2 o 44 “de esta orden”.

- En lo posible, se aconseja replantear la redacción del apartado 5, al no resultar fácil la comprensión de este precepto.

- En el nuevo artículo 19.4, se sugiere, en lo posible, una mayor precisión en lo que se refiere a la normativa aplicable al supuesto referido.

- En el nuevo artículo 32.3, se recomienda incluir la especificación “del centro educativo”, en relación con el secretario o secretaria y referirse a este órgano como “secretaría”.

- En el nuevo artículo 34.8, se contemplan unas previsiones para el caso de actuaciones generales individuales, sometiendo a consideración del órgano impulsor de la norma, si no debería incluirse esta previsión, también para las actuaciones específicas de apoyo educativo.

- En relación con las modificaciones de los anexos contenidas en los artículos veintitrés y siguientes, para facilitar la comprensión de los cambios introducidos, conviene que la referencia a cada anexo en estos artículos, ya sea el que se modifica o suprime, contemple el mismo titulado que el que se recoge en cada uno de los documentos que se citan, y no su forma abreviada.

- Con respecto a las modificaciones operadas en el Anexo II, se aprecian importantes errores de inclusión de contenidos. Así, el currículo del área de conocimiento Música y Danza se incluye por dos veces, mientras que no se ha hallado el referido al de Atención Educativa. Además, no se contemplan en el orden que se listan en el índice de este Anexo II.

- El apartado veintiocho del artículo único se refiere al anexo V mientras que, salvo error por esta parte, la norma, a día de hoy vigente, se refiere a los anexos V-A y V-B. Debería clarificarse.



- Sin perjuicio de la previsión, en la disposición final única de la norma, de la entrada en vigor de la misma, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón, si la intención de ésta es que produzca sus efectos de cara al nuevo curso escolar 2024-2025, es importante que así se especifique.

V. Cuestiones de carácter gramatical, ortográfico o tipográfico:

- En general, se recomienda una revisión generalizada del texto propuesto en cuanto al empleo de comas.
- La expresión Segunda Lengua Extranjera, salvo error por esta parte, no se considera que deba escribirse con mayúscula.
- En el párrafo tercero de la parte expositiva, donde dice *del alumnado como el desarrollo curricular*, debe decir “del alumnado, como con el desarrollo curricular”. En el sexto párrafo, donde dice *Dicha área, y con*, debe decir “Dicha área, con”.
- Nuevo artículo 10.3: donde dice *De acuerdo a lo establecido en el artículo 45.2*, debe decir “De acuerdo con lo establecido”.
- Nuevo artículo 10.5: debe decir “para impartir enseñanzas de lenguas” y “no exceder de dicha carga horaria”.
- Nuevo artículo 16.3: se recomienda suprimir el artículo *las* en *las actuaciones de intervención educativas generales*.
- En el nuevo artículo 20.5, se sugiere la siguiente redacción, por resultar más coherente desde un punto de vista gramatical: “En el caso de que el alumnado promocione, bien por haber...”.
- Se entiende que no procede la diferenciación por género que se hace de la palabra tutores/tutoras.
- Nuevo artículo 29.1, donde dice *o del alumno*, se entiende debe decir “o alumno”.
- Se propone corregir la redacción del nuevo artículo 31.4: “(...) padres, madres o tutores del alumnado y, salvo que éste permanezca (...)”.
- Nuevo artículo 32.1: debe suprimirse la conjunción copulativa “y”, en *y a petición de este*.
- Nuevo artículo 33.1: donde dice *resultados de las evaluación* debe decir “resultados de las evaluaciones”.

Zaragoza, a la fecha de la firma electrónica

Manuel Magdaleno Peña
Secretario General Técnico.